



Poder Judicial



ALGODONERA AVELLANEDA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25033023-2

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA (Santa Fe), 1 de Abril de 2026.

VISTO: Este expediente **ALGODONERA AVELLANEDA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO, CUIJ N° 21-25033023-2**, pasado a fallo a los fines de resolver un pedido de autorización para celebrar contratos de fason para el desmote de fibra de algodón, por parte de la sociedad concursada.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 4/3/2026 (cargo 1442), el Dr. Héctor Luis Vizcay -en representación de la concursada- informó que ALGODONERA AVELLANEDA había aceptado una oferta de fason para desmote de algodón en bruto por parte de VICENTIN SAIC, manifestando que la operatividad de dicho acuerdo comercial estaba condicionada (sic.) al otorgamiento de una autorización por parte de este Juzgado concursal. En la misma fecha se corrió vista de lo peticionado al Segundo Comité de Acreedores y a la Sindicatura.

El primero de ellos se expidió, señalando que el acuerdo analizado imponía a la concursada, condiciones asimétricas perjudiciales para los acreedores concurrentes; hicieron referencia a las cláusulas de exclusividad, plazo mínimo garantizado, rescisión unilateral y sin causa, entre otras que calificaron como notoriamente desventajosas, dado que trasladaban sobre AASA la mayoría de los riesgos, sin contraprestaciones equivalentes.

Especial cuestionamiento mereció la cláusula que establecía una obligación de venta del inmueble de la concursada (en proceso de adjudicación), y aplicación preferente del obtenido de la venta para la devolución de capital de trabajo que sería aportado por VICENTIN SAIC en el marco de tales acuerdos comerciales

(cargo 1762 – 9/3/2026).

La sindicatura explicó que estábamos en presencia de un acto de administración extraordinaria, dada la extrema vulnerabilidad de la empresa en crisis, en mérito a las cláusulas de exclusividad por 4 campañas, y por la opción irrevocable para la compra de activos esenciales dado que, mediante tales disposiciones se limitaba sensiblemente la libertad de disposición patrimonial de AASA, en detrimento de los acreedores concurrentes (cargo 1701 – 9/3/2026).

Luego de dichos cuestionamientos, el abogado patrocinante de la concursada, informó que se había tomado debida nota de las cuestiones objetadas por parte de los órganos naturales del concurso; y acompañó un anexo o “addenda”, que modificaba varias de las cláusulas originalmente impuestas por VICENTIN SAIC y aceptadas por AASA; a la vez que reiteraba su pedido de autorización judicial.

En oportunidad de celebrarse la audiencia del pasado lunes 30 de marzo, este acuerdo comercial fue tangencialmente abordado, explicando los representantes de la concursada la necesidad de contar con una reactivación de las unidades de negocios, enfatizando que se había mejorado sustancialmente el contrato inicial, siendo menester avanzar en su autorización toda vez que implicaba una solución al menos parcial a la grave crisis que atravesaba el sector algodonero argentino y esta empresa en particular.

Finalmente, llegamos a esta instancia mediante un nuevo pedido por parte de la concursada (cargo 2758 – 31/3/2026), razón por la cual debemos expedirnos.

CONSIDERANDO: Anticipamos que se autorizará la realización de dichos contratos de fason para la campaña algodonera 2026 (hasta el mes de diciembre del 2026) sujetos a revisión posterior conforme lo establecido por el art. 1011 del CCC; todo ello en mérito a lo que seguidamente se explicita (art. 3 CCC).

Los contratos vinculados al giro empresario normal y ordinario, se inscriben en la órbita de aquellos actos de administración y gestión de los negocios propios de la concursada (Art. 15 LCQ). En tal sentido no resultan alcanzados por el art. 16 LCQ (el cual refiere a los actos prohibidos); vale decir aquellos que no pueden ser realizados, ni siquiera



Poder Judicial

con una autorización judicial. Al respecto, no existe margen de dudas en nuestra doctrina.¹ Por su parte, los actos que se encuentran sujetos a una previa autorización judicial requieren previa vista a la Sindicatura y Comité de Control; se caracterizan como aquellos que exceden la administración ordinaria del giro comercial de la empresa en crisis (Art. 16 parte final).²

Vale decir que, los contratos analizados previamente, no pueden ser clasificados *stricto sensu* en ninguna de ambas categorías.

Mas allá de que la enumeración del Art. 16 no agota el elenco de actos categorizables como sujetos a una previa autorización judicial para su realización, por exceder el límite de la normal administración de la concursada, no es posible relativizar los alcances del art. 15 LCQ en el caso particular.

Por lo tanto, nos encontramos ante actos jurídicos que entrañan la realización de una actividad directamente relacionada con el objeto social de la concursada, formalizados por sus representantes legales estatutarios, situados en la órbita funcional del órgano administrativo y con la vigilancia impuesta por la legislación concursal en cabeza de la Sindicatura y del Comité de Acreedores.³

Lo dicho nos lleva a concluir que, sin perjuicio de recabar la “venia” de esta judicatura sobre el particular, estos actos jurídicos societarios se encuadran en las pautas de los Arts. 59, 268, 273, 274 y cctes LGS en cuanto respecta a la responsabilidad social de los administradores societarios; y conforme lo establecido en los arts. 15, 33, 252, 254, 255 y cctes. en cuanto respecta a los deberes impuestos por la ley concursal en cabeza de la Sindicatura.

1) ROUILLÓN, Adolfo (Dir.), ALONSO, Daniel (Coord.), Código de Comercio comentado, LL, T. IV-A, pag. 206 y stes.; “Fue precisamente la afectación de los intereses de los acreedores del deudor, lo que llevó - históricamente- a la necesidad de instrumentar un modo organizado de defensa de los acreedores (...) Así nació el principio de la *pars contio creditorum* (...) como principio orientador de la legislación concursal...” (Cita parcial).

2 “... El criterio legal para conferir tal autorización está dado por la conveniencia del acto para la continuidad de la actividad del concursada y la protección de los intereses de los acreedores...”; (ROUILLON-ALONSO, Op. Cit., pag. 252 y stes.)

3) “La vigilancia ejercida por el sindico sobre los actos de administración que realice el concursado se limita a fiscalizar la actuación de aquel, el cual continúa su actividad normalmente si necesidad de que el funcionario concursal haga mérito de sobre la conveniencia o no del acto a realizarse, aunque si podrá denunciar ante el juez la existencia de irregularidades (...) Existe así una verdadera intromisión pasiva del oficio concursal en la administración del concursado...” (parcial); GRAZIABILE, Darío, Sistema Patrimonial Concursal, Rubinzal Culzoni, pag. 46 y stes.; En idéntico sentido JUNYENT BAS y MOLINA SANDOVAL, Ley de concursos comentada, LexisNexis, T.1, pag. 131; MARTORELL, Ernesto, Tr. Concursos y Quiebras, Depalma, T. IIA, pag. 375 y stes.

Clarificado lo anterior, debemos ocuparnos de brindar una opinión de este Juzgado acerca de la cuestión planteada dado que, tanto la propia concursada como los contratantes, se han impuesto cláusulas que involucran el previo análisis de dichas vinculaciones contractuales por nuestra parte, debiendo por lo tanto proceder en consecuencia (cláusulas 10.1, 10.2).

La opinión favorable a la continuidad de estos contratos de fason, no implica admitir la oponibilidad a los acreedores concurrentes de aquellas cláusulas que pudieran desnaturalizar los contratos de utilización de las instalaciones industriales y capacidades de la sociedad concursada, transformándolos en actos de disposición anticipada sobre activos, fondos o capacidades industriales de la concursada. Toda cláusula contraria al contenido normal y ordinario de estos contratos de desmote algodonero, deberán ser materia de un nuevo pedido expreso, debidamente fundado y sujeto a nueva autorización por parte de la justicia concursal.

I) EL CONTRATO ORIGINAL Y SU ADDENDA: El acuerdo instrumenta la prestación del servicio de desmote de algodón a fason en las plantas industriales de AASA situadas en Pinedo (Chaco) y Bandera (Santiago del Estero). AASA se obliga a procesar el algodón provisto por EL CLIENTE (o terceros por su cuenta) para obtener fibra, semilla, fibrilla y cascarilla, manteniendo EL CLIENTE la propiedad exclusiva de la materia prima y los productos resultantes en todo momento.

Plazo y renovación (nueva cláusula 2.2): *"Determinación de las Condiciones para cada Campaña. Sin perjuicio del Período Mínimo Garantizado establecido en la Cláusula 2.1, las Partes acuerdan que, dentro de los 60 (sesenta) días corridas anteriores al inicio de cada nueva campaña algodonera, negociarán de buena fe las condiciones comerciales, operativas y económicas aplicables a la campaña siguiente, incluyendo —sin carácter limitativo— tarifas, estructura de costos operativos, volúmenes estimados de procesamiento, condiciones logísticas y cualquier otro aspecto económico relevante para la ejecución del Servicio".* **Nueva Cláusula 2.5:** *"Obligaciones del CLIENTE a la Finalización del Acuerdo. A la finalización del presente Acuerdo por*



Poder Judicial

cualquier causa... el CLIENTE se obliga a dejar las Plantas y las maquinarias afectadas al Servicio en condiciones operativas razonables... el CLIENTE asumirá el costo de las tareas de mantenimiento ordinario, preventivo o correctivo de carácter operativo que resulten necesarias para restituir el estado de funcionamiento normal de las maquinarias..." (excluye reparaciones extraordinarias o mejoras tecnológicas pero no menciona cuál será el criteri técnico para distinguirlas).

AASA procesará 30.000 toneladas en Pinedo y 30.000 toneladas en Bandera (60.000 tn totales/año); garantizando un volumen mínimo de 4.000 toneladas como obligación de resultado.

Contraprestación (nueva cláusula 8.1): *"Contraprestación. Como única y total Contraprestación... el CLIENTE pagará los Costos directos e indirectos... limitado a los siguientes conceptos que se establecen de forma taxativa: (i) costo de la mano de obra directamente afectada al Servicio...; (ii) costo de los servicios de energía eléctrica, agua y gas consumida en la operación...; (iii) costo de los insumos necesarios...; (iv) el costo de las reparaciones ordinarias y del mantenimiento preventivo y correctivo de carácter ordinario de las maquinarias existentes en las Plantas... incluyendo tareas tales como limpieza técnica, lubricación, calibración, ajustes, reposición de consumibles menores y demás intervenciones de rutina".*

FINANCIAMIENTO Y VENTA DE ACTIVO INMOBILIARIO: EL CLIENTE otorga un financiamiento inicial de hasta **USD 300.000** destinado a deudas salariales, servicios esenciales y puesta a punto. **(MODIFICADO POR ADDENDA)**

Nueva Cláusula 9.4: *"Restitución. La obligación de restitución del Financiamiento Inicial nacerá de pleno derecho en el momento en que AASA perciba... el precio de venta del inmueble de titularidad de AASA ubicado en Capital Federal [Sáenz Peña 1066/1074]... las Partes acuerdan expresamente que el producido de la venta del Inmueble deberá aplicarse con carácter previo y prioritario a la cancelación íntegra de ciertos créditos laborales que consistan, taxativamente, en salarios adeudados a los trabajadores que hubieran celebrado acuerdos con AASA en los términos del artículo*

223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo... una vez cancelados... el remanente... deberá destinarse... a la restitución del Financiamiento Inicial".

(MODIFICADO POR ADDENDA) Nueva Cláusula 9.5: AASA debe concretar la venta del inmueble en un plazo máximo de **120 días corridos** (originalmente eran 30). **(ELIMINADO POR ADDENDA):** Se suprimió la Cláusula 9.6 que establecía la cesión en garantía de los derechos de cobro del inmueble a favor del CLIENTE. RÉGIMEN DE EXCLUSIVIDAD.

(MODIFICADO POR ADDENDA) Cláusulas 12.3 y 12.4: Se flexibiliza la exclusividad absoluta. AASA podrá contratar con terceros si existe **capacidad operativa excedente** (sujeto a un derecho de preferencia de 3 días para EL CLIENTE) o en caso de **insuficiencia de algodón** provisto por EL CLIENTE.

CUSTODIA, RIESGOS Y OPCIÓN DE COMPRA: AASA asume la guarda material y custodia diligente de los productos. EL CLIENTE solo asume el riesgo por "Autocombustión" intrínseca (reacción térmica espontánea no vinculada al manejo de AASA). AASA otorga al CLIENTE una **opción irrevocable de compra** sobre las plantas y activos industriales, ejercible en cualquier momento durante la vigencia del acuerdo.

II) ADECUACIONES DEL CONTRATO ORIGINAL Y SU

ADDENDA: Conforme lo hemos venido señalando, y atendiendo a las objeciones que fueran formuladas por los órganos naturales del proceso concursal, se consideran inoponibles al proceso concursal y a los acreedores concurrentes, las cláusulas siguientes:

- a) Las que obligan a vender el inmueble y (por ende) pretenden imponer un plazo para su realización;
- b) Las que disponen cómo deberá utilizar la concursada el resultado de la venta de sus bienes, si ello sucediera;
- c) Las que imponen una opción de compra irrevocable sin plazo cierto y sin clarificar que ello no impedirá a la concursada a ofrecer y comparar el mejor postor, en igualdad de condiciones de mercado; y
- d) Toda otra cláusula que colisione con los principios de conservación de la empresa en crisis, igualdad de trato a los acreedores concurrentes, o indisposición de bienes salvo autorización expresa (arts. 15 y 16 LCQ).



Poder Judicial

Con relación al capital de trabajo que fuera aportado por el cliente en los términos del contrato celebrado, deberá la Sindicatura recabar la información correspondiente a los fines de verificar su existencia y aplicación a los fines previstos en el contrato de fason; en tales circunstancias, la concursada y el cliente podrán solicitar su reconocimiento y atención preferente a los fines de no perjudicar al inversor que ha permitido la reactivación de las plantas de desmote, el pago de salarios y la puesta en marcha de instalaciones que se encontraban paralizadas. En caso de requerirse algún tipo de reconocimiento legal preferente, deberá peticionarse en tal sentido (art. 240 LCQ).

Para el supuesto eventual de que la sociedad concursada no lograra la homologación de su acuerdo preventivo de crisis, sobreviniendo por ello la apertura del proceso de salvataje (art. 48 LCQ), o su quiebra liquidativa, se mantendrá la vigencia del presente contrato el que deberá ser interpretado en todo momento de la manera mas favorable para ambos contratantes, sin detrimento alguno. Asimismo, el cliente inversor fasonero (en los términos de los contratos analizados), tendrá la opción facultativa de compensar su crédito por aporte de capital de trabajo (hasta el monto máximo desembolsado y dentro del limite acordado de U\$D300.000.), con el derecho de acceso a un eventual salvataje.

III) LA VIABILIDAD DE LA EMPRESA: Conforme surge de los informes mensuales aportados por la Sindicatura, la concursada no cuenta actualmente con capital de trabajo, ni tiene capacidad para financiar la originación de materias primas tendientes a sustentar su propio circuito productivo. Sobre dicha base de análisis y considerando que la concursada no reserva un margen de su capacidad instalada para eventuales actividades a terceros o propias, la realización de los fazones comprometidos con VICENTIN SAIC, es su única esperanza de subsistencia durante la presente campaña algodonera.

Resulta indudable por lo tanto, la necesidad de contar con un claro esquema de costos y un estado de resultados que nos permitan conocer, mes a mes, si mediante tales contratos se cubren efectivamente los costos operativos y

mantenimientos. De ello depende justamente la preservación del valor de los activos.

Debemos contar con pautas claras para determinar el costo variable y fijo en cada caso y en conjunto, razón por la cual se encomendará a la Sindicatura la elaboración de un informe complementario, mensual o quincenal conforme al esquema de seguimiento que deberán presentar en el término de ley. Para su elaboración podrán solicitar toda la información que consideren necesaria en forma directa a la administración de la sociedad concursada, como así también a la Sindicatura.

Dicho informe de costos y mantenimientos mensuales deberá asimismo extenderse a la planta industrial de hilados y telas situada en esta ciudad de Reconquista (Santa Fe), estableciéndose como fecha para la presentación del primero de tales informes el día 28/4/2026. Por todo ello es que **RESUELVO**:

I) HACER SABER a las partes contratantes (ALGODONERA AVELLANEDA SA y VICENTIN SAIC), que se ha procedido a examinar los contratos traídos a consideración de este Juzgado, siendo viable su continuación con las salvedades y aclaraciones formuladas en esta resolución, habiéndose asimismo expedido la Sindicatura en tal sentido, en cumplimiento de su rol de vigilancia de la administración (Art. 15 LCQ).

II) REQUERIR, a la sociedad concursada que brinde con la suficiente antelación del caso, toda la información que sea requerida por la Sindicatura a los fines de elaborar los informes mensuales de costos fijos, variables y mantenimientos de los activos industriales.

III) ORDENAR, que la Sindicatura presente los informes requeridos, debiendo ser diagramados de forma clara y trazable para su seguimiento por parte de todos los acreedores y de este Juzgado; fijándose como fecha límite para la presentación del primer informe mensual el próximo 28/4/2026.

Hágase saber (art. 26, 273, 278 LCQ).

Firmada digitalmente por:



Poder Judicial

DRA. YORIS JANINA (secretaria) y DR. FABIAN LORENZINI (juez)